

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que dentro del radicado No. 2004-00292-99 proceso ejecutivo de alimentos, promovido por NICOLE GRAJALES VARELA, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Hubo pronunciamiento de las mismas, dentro del término, por la parte demandante

Armenia, Quindío, 23 de marzo de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

6300131100042004-00292-99

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021)

Vista la nota secretarial que antecede, conforme lo dispuesto en el numeral 2º. Del Art. 443 del CGP, en el proceso ejecutivo de alimentos referenciado, es necesario convocar a la audiencia dispuesta en el Art. 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que concurran personalmente a audiencia a llevarse a cabo **el día lunes doce (12) del mes de julio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, de manera virtual.

En la que se practicará interrogatorio, a las partes demandante y demandada, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se sugiere tener fórmulas de arreglo.

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Téngase como pruebas documentales, para ser valoradas y apreciadas en su momento procesal, las aportadas y allegadas por cada una de las partes.

Finalmente, como quiera que la parte demandante NICOLE GRAJALES VARELA, otorga poder, se reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias al Dr. EDISON VILLAMIL LONDOÑO, conforme las facultades a él otorgadas.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74afbfb7f74c9b643a8e70cfb13ddbe13b54aa08db313f9fcc923426ab60dfc0

Documento generado en 04/04/2021 03:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

630013110004201600090-95 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el demandado señor ABEL MONTALT MORALES otorga poder para ser representado en este proceso a los profesionales del derecho EDISON VILLAMIL LONDOÑO (principal) y RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (sustito), el cual fue presentado vía correo electrónico el día 23 de marzo de 2021.

Procede el Despacho a reconocer personería para actuar en representación del demandado ABEL MONTALT MORALES conforme las facultades otorgadas a los Doctores EDISON VILLAMIL LONDOÑO (apoderado principal) y al Dr. RAUL VILLAMIL LONDOÑO (apoderado sustituto) conforme lo dispuesto en el 75 y ss del CGP.

En consecuencia es necesario dar aplicación al inciso 2º. Del art. 301 el cual señala que "quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconce personería..." Por lo que se tiene entonces notificado por conducta concluyente al señor ABEL MONTALT MORALES.

Los término concedidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, correrán en armonía con el Art. 91 CGP.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2710c1425f73f4c11f6bd9c5d7174a97f54430906a78c1d431298f12ddab1df0

Documento generado en 04/04/2021 03:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6300131100042019-0051100 Designación Guardadora

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la señora LUZ MARINA FORERO MARQUEZ, quien fuera designada como guardadora definitiva de las menorea MARIA JOSE LAGUNA MARTINEZ y SOFIA LAGUNA MARTINEZ, mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, se encuentra debidamente posesionada, procede el Despacho a DISCERNIRLE EL CARGO, para que lo entre a ejercer en legal forma.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6981438ae3794e721d03e13b003de5c3e4860713b0d8d67a98b11bef489e81

Documento generado en 04/04/2021 03:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora SOL MARINA ALZATE CANO, tal y como fue ordenado mediante Auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$454.263.00
TOTAL.....	\$454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$454.263.00)

Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000156 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por SOL MARINA ALZATE CANO, contra ARLEY CIFUENTES ALZATE, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4033018437700bf5cdb46ca5d261c9ad63f301ece63f8e7470ee7d81c64bf628

Documento generado en 04/04/2021 03:52:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 28 de enero de 2021, fue enviada la notificación al demandado, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. El día 01 de marzo de la misma anualidad a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que contestara. Lo hizo en término presentando excepciones que contesta el apoderado en marzo 2 de 2021.

Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NIPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 202000178-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021).

Vencido el término de traslado de la demanda dentro de este proceso de SEPARACION DE BIENES, promovida por CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, se tiene por contestada la misma en tiempo oportuna.

Conforme a lo anterior, se reconoce personería jurídica a la Dra. Sandra Milena González Gonzales (abogada principal) y al Dr. Miguel Cardona Perdomo (Abogado suplente), para actuar en representación de la parte pasiva, de acuerdo al memorial poder allegado.

Ahora bien, con base en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020, entiéndase surtido el traslado de la excepción propuesta por el extremo pasivo.

Corresponde seguir tramitando el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el Art. 372 del Código General del Proceso, por tanto, se convoca a las partes para que concurran a audiencia virtual a llevarse a cabo **el día miércoles catorce (14) del mes de julio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se sugiere tener propuestas para agotar en forma diligente la fase de conciliación procesal. Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada dentro de la presente demanda, la información allegada desde el 02 de febrero de 2021 a la fecha, por los diferentes bancos.

Anexar los documentos referenciados al estado electrónico y/o enviarlos al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409f1e4fc2743f0f5b02d86cb6520de0c7a8b90d4506639316d130cd1ded485b**

Documento generado en 04/04/2021 03:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000216 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021).

Revisando el presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, contra NEFTALI BETANCURT GONZALEZ, se tiene que con auto de fecha, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020), en el numeral TERCERO se ordena notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo correrle traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos y admisorio, adecuando este procedimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

A la fecha, la parte actora no ha realizado tal notificación.

Dado lo anterior, **se ordena requerir** a la parte actora, para que proceda a notificar y correr traslado de la demanda al señor NEFTALI BETANCURT GONZALEZ, **enviándole copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio.**

Por último, se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada, la información allegada hasta la fecha de los bancos. **Anexar los documentos referenciados al estado electrónico y enviarla al correo de la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983c8ec76f93c3e6fcb2ade5cfc2acdadea7e0895ff64f9b96fca5ed9814dc0**
Documento generado en 04/04/2021 03:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000241 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Revisando el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado especial por JUAN JOSE LOZANO ARCINIEGAS, contra CELEDONIO LOZANO GUTIERREZ, se tiene que con auto que libra mandamiento de pago de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), en el numeral QUINTO se ordena enterar al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones y para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo, anexos y copia del mandamiento.

A la fecha, la parte actora no ha realizado tal notificación.

Dado lo anterior, se requiere a la parte interesada proceda a notificar y correr traslado de la demanda al señor CELEDONIO LOZANO GUTIERREZ, **enviándole copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio.**

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b6b22f801e21bcf6e62cab861a7724f48f2d02f44e19b38e3833c6d0dd6f4**
Documento generado en 04/04/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 5 de marzo de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término para que la parte demandada contestara. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-00259-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil
veintiuno (2021).

Conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ALEXANDER GALLEGU DUQUE, a favor de los menores JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGU DIAZ, debidamente representados por su progenitora señora JANERYS MARIA DIAZ DE LA HOZ, se tiene por no contestada la demanda.

De acuerdo al Art. 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, dado lo anterior el Despacho al considerar que no hay pruebas por practicar procederá, una vez en firme este auto se procederá a dictar sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 inciso 3 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261712ddef80899ad9bfcdbf385033f50fcc94a16e0164364e168eabcb1106d9**
Documento generado en 04/04/2021 03:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00030-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARIA GALLEG0 GRAJALES, quien representa al joven CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEG0 en contra de CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO y MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quienes representan a le menor JULIETA COLORADO PEÑA., demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por la señora DIANA MARIA GALLEG0 GRAJALES, quien representa al joven CRISTIAN CAMILO MURILLO GALLEG0 en contra de CARLOS ANDRES COLORADO MURILLO y MARLYN JESSIVE PEÑA CONTRERAS quienes representan a le menor JULIETA COLORADO PEÑA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 290 del CG del Proceso, en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020, y se les correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega del presente auto. (Resorte del interesado)

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes, el Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

SEXTO: A la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación del demandante en los mimos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e3123a28f088ed0b61dea247600ba4b9f9fae12ef05e4468e111d08c6e91d61b

Documento generado en 04/04/2021 03:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00041-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y **posterior** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- SEPARACION DE BIENES- promovida por ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en contra de SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR DEMANDA DE DISOLUCIÓN Y **posterior** LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- SEPARACION DE BIENES- promovida por ALBA ROCIO VALENCIA RAVE, en contra de SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. (Resorte del interesado)

QUINTO: SE DECRETA el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

- Un bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida Manzana 36 Casa #8, la cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **280 – 137322** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, (Q). inmueble que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal que se va a liquidar.
- Un bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudadela La Nueva Tebaida Manzana 36 Casa #5, la cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **280 – 137319** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia,

SEXTO: Al Dr. NIRSON BEDOYA MARIN, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b638aaccd6ab13f939eba7cbc84207b81ce144f8083f7b43633520cd1a8f11

Documento generado en 04/04/2021 03:52:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

No. 63001311000420210006000

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la señora RUBY JARAMILLO USECHE, actuando como heredera de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la señora ROSA EMILIA USECHE CANDIA, donde anuncia como otros herederos de la mencionada causante a los señores WILLIAM JARAMILLO USECHE, CARLOS ARTURO JARAMILLO USECHE, ISABEL CRISTINA JARAMILLO PEREZ Y CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, estas dos últimas herederas por representación de su padre ALBERTO JARAMILLO USECHE.

Se observa que el apoderado judicial de la solicitante presenta la demanda en debida forma, luego de haberse realizado las correcciones recomendadas, entonces cumplidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 488, y 489 del Código General del Proceso, es razón suficiente para que se acceda a lo pedido.

Además, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: como no se acredita la calidad de herederos en primer orden de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA a los señores WILLIAM JARAMILLO USECHE, CARLOS ARTURO JARAMILLO USECHE, ISABEL CRISTINA JARAMILLO PEREZ Y CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, estas dos últimas herederas por representación de su padre ALBERTO JARAMILLO USECHE, por lo que por el momento no es procedente reconocerlos como herederos, no obstante, se ordenará su requerimiento para que ejerzan el derecho de opción conforme el art. 492 del CGP y además, acrediten la calidad con la que actuaran.

Como quiera que los bienes que forman parte del inventario, se acredita que pertenecían a la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, es procedente tal como lo solicita el apoderado judicial de la demandante, acceder a las medidas cautelares deprecadas, toda vez que así lo permite el CGP en su artículo 480.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ARMENIAQUINDIO,

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 28-941.773, fallecida el día 28 de diciembre de 2007

en Armenia, Quindío, según registro civil de defunción adjunto (archivo No.10 exp. Digital), habiendo sido el último domicilio principal de sus negocios el Municipio de Armenia, Quindío.

Segundo: Demostrada la calidad en que se demanda, se reconoce como heredera de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, a la señora RUBY JARAMILLO USECHE, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Tercero: De conformidad con el Art. 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a los señores WILLIAM JARAMILLO USECHE, CARLOS ARTURO JARAMILLO USECHE, ISABEL CRISTINA JARAMILLO PEREZ Y CAROLINA JARAMILLO QUINTERO, estas dos últimas herederas por representación de su padre ALBERTO JARAMILLO USECHE, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, ejerzan su derecho de opción y además, presenten los documentos que acrediten su calidad de herederos para efectos de poder ser reconocidos como tal.

Dichas citaciones se efectuarán conforme lo dispone el Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Emplazar a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, y como quiera que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se surtirá conforme el art. 10 del mencionado decreto.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dedicho registro.

Surtido el emplazamiento y la comparecencia de los herederos, se procederá conforme lo establece el Art. 501 del Código General del Proceso y el registro de la sucesión.

Quinto: Conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ROSA EMILIA USECHE CANDIA, remitiendo copia del inventario de bienes presentado con la demanda.

Sexto: Se decretarán las siguientes medidas

a.- El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en Armenia, Departamento

de Quindío cra 23 A No. De entrada 10-48/52, identificado con Matricula Inmobiliaria N. 280-173021 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

b.- El embargo y secuestro del bien Inmueble urbano, con dirección Cra 23 D Carrera 23 E, lote 4 Mz F barrio Modelo, ubicado en Armenia, Departamento de Quindío, con Matricula Inmobiliaria N. 280-27214 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

Séptimo: Se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Urrea, en representación de la heredera interesada señora RUBY JARAMILLO USECHE.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b30efb5c9040bfe67ac3a0ab135d3e1710c596ab326f2a25a1c19
3f4132040**

Documento generado en 04/04/2021 03:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100063-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por JHOAN FERNANDO SANCHEZ CORREA, quien actúa en representación de la menor ISABELLA SANCHEZ USTARIZ, contra ELIZABETH USTARIZ CORREA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguiente:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio físico de la copia de ella y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6, parte final del inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que reza: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará, con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Lo anterior, toda vez que la parte pasiva puede ser notificada en la cárcel de mujeres El BUEN PASTOR de la ciudad de BOGOTA por intermedio de la sección jurídica.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por JHOAN FERNANDO SANCHEZ CORREA, quien actúa en representación de la menor ISABELLA SANCHEZ USTARIZ, contra ELIZABETH USTARIZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor DIEGO LUÍS VIGOYA AGUIRRE, para actuar, exclusivamente en los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 314a0ffd385ac7fd761785527eb522f3094f9806d7cd75b5af520f563c8b3d9d
Documento generado en 04/04/2021 03:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202100064-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, quien actúa en representación de la menor VALENTINA TORRES ROJAS, contra IVAN DARIO HOYOS NARANJO, la que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, quien actúa en representación de la menor VALENTINA TORRES ROJAS, contra IVAN DARIO HOYOS NARANJO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia. -

CUARTO: Como la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes y a la menor, concediéndole el beneficio de AMPARO DE POBREZA; en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida preventiva solicitada, se requiere a la parte interesada, se sirva allegar el número de Cedula de ciudadanía del pretenso padre, para efectos de identificar plenamente al demandado, ante las autoridades de migración.

SEPTIMO: A CLAUDIA MILENA TORRES ROJAS, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232a905ae90701d617a44a1c174cf72257c3e458c8d27da47ee3f3fd8fd103b0

Documento generado en 04/04/2021 03:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No. 630013110004202100066000

Sucesión intestada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante apoderado judicial la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, actuando como heredera del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GARCIA, presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor NICOLAS SIGIFREDO GIRALDO, donde anuncia como cónyuge supérstite a la señora ROSALBA ALZATE GARCIA Y como otros herederos del mencionada causante a los señores HERNAN ARISTIZABAL GARCIA, GLADYS ARISTIZABAL GARCIA, JULIAN ARISTIZABAL GARCIA, GLORIA INES ARISTIZABAL GARCIA, LUZ MARINA ARISTIZABAL GARCIA, YOLIMA ARISTIZABAL GARCIA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA.

Se observa que el apoderado judicial de la solicitante presenta la demanda en debida forma, luego de haberse realizado las correcciones recomendadas, entonces cumplidas las exigencias señaladas en los artículos 82, 488, y 489 del Código General del Proceso, es razón suficiente para que se acceda a lo pedido.

Además, se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los siguientes aspectos: como no se acredita la calidad de herederos, en primer orden del causante señores JULIAN, GLORIA, LUZ MARINA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, por lo que por el momento no es procedente reconocerlos como herederos, no obstante, se ordenará su requerimiento para que ejerzan el derecho de opción conforme el art. 492 del CGP y, además, acrediten la calidad con la que actuaran.

Respecto de la cónyuge supérstite del causante señora ROSALBA ALZATE GARCIA, por haberse aportado el registro civil de matrimonio entre ella y el señor NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, se le reconocerá como tal y se requerirá para que manifiesta si opta por porción conyugal o por gananciales, conforme lo previsto en el art. 495 del CGP.

De los herederos HERNAN ARISTIZABAL GARCIA, GLADYS ARISTIZABAL GARCIA y YOLIMA ARISTIZABAL GARCIA, como quiera que se encuentra demostrado el parentesco de consanguinidad en primer orden con el causante, a través de sus registros civiles de nacimiento, el Despacho los reconocerá como herederos, no obstante, deberán ser convocados para que ejerzan su derecho de opción, art. 492 CGP.

Como quiera que los bienes que forman parte del inventario, se acredita que pertenecían al causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO y otros pertenecen a la cónyuge sobreviviente, con quien se debe liquidar la sociedad conyugal en este trámite de sucesión, es procedente tal como lo solicita el apoderado judicial de la demandante, acceder a las medidas cautelares deprecadas, toda vez que así lo permite el CGP en su artículo 480.

Sin más consideraciones,

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

RESUELVE:

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.247.036, fallecido el día 19 de mayo de 2016 en Armenia, Quindío, según registro civil de defunción adjunto (archivo No.6 folio 1 exp. Digital), habiendo sido el último domicilioprincipal de sus negocios el Municipio de Armenia, Quindío.

Segundo: Demostrada la calidad en que se demanda, se reconoce como heredera del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, a la señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Tercero: De conformidad con el Art. 492 en armonía con el Art. 495 del Código General del Proceso se ordena requerir a la cónyuge supérstite del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO señora ROSALBA ALZATE GARCIA, para que ejerza su derecho de opción entre gananciales o porción conyugal, dentro del término de 20 días prorrogable por otro igual y hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos.

Cuarto: De conformidad con el Art. 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir a los señores JULIAN ARISTIZABAL GARCIA, GLORIA INES ARISTIZABAL GARCIA, LUZ MARINA ARISTIZABAL GARCIA y STELLA ARISTIZABAL GARCIA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, ejerzan su derecho de opción y además, presenten los documentos que acrediten su calidad de herederos para efectos de poder ser reconocidos como tal.

Quinto: Reconocer como herederos en primer orden del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO a los señores HERNAN ARISTIZABAL GARCIA, GLADYS ARISTIZABAL GARCIA y YOLIMA ARISTIZABAL GARCIA, a quienes de conformidad con el Art. 492 del Código General del Proceso, se ordena requerirlos para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, ejerzan su derecho de opción.

Dichas citaciones de los numerales 3º, 4º y 5º, se efectuarán conforme lo dispone el Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Emplazar a quienes crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, y como quiera que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento se surtirá conforme el art. 10 del mencionado decreto.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dedicho registro.

Surtido el emplazamiento y la comparecencia de los herederos, se procederá conforme lo establece el Art. 501 del Código General del Proceso y el registro de la sucesión.

Séptimo: Conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, se ordena comunicar a la Dirección del Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso de sucesión intestada del causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO, remitiendo copia del inventario de bienes presentado con la corrección de la demanda.

Octavo: Conforme el inventario presentado con la corrección de la demanda y como quiera que los bienes se encuentran a nombre de causante NICOLAS SIGIFREDO ARISTIZABAL GIRALDO CC 1.247.036 y de la cónyuge superviviente señora ROSALBA GARCIA ALZATE CC 24.449.562, Se decretarán las siguientes medidas

a.- El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble rural lote de terreno ubicado en la vereda el Prado jurisdicción del municipio de Armenia, denominado LA ESPERANZA, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 280-5723 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

b.- El embargo y secuestro del 50% del 100% del bien inmueble rural lote de terreno ubicado en la vereda la Albania jurisdicción del municipio de Calarcá, denominado LA ALEXANDRA, registrado con matrícula inmobiliaria No. 282-3349 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Calarcá. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

c.- El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble rural lote de terreno ubicado en la vereda la Albania jurisdicción del municipio de Calarcá, denominado MONTAJES, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 282-3353 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Calarcá. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

d.- El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble bodega o depósito del local en el edificio LOS OLIVOS, ubicado en la Cra 14 No. 11-30 que se encuentra registrado con la matrícula inmobiliaria No. 280-58887 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

e.- El embargo y secuestro del 100% del bien inmueble urbano mejorado con casa de habitación ubicado en la carrera 14 No. 10-28 del municipio de Armenia, bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria No. 280-26524 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos demanda el registro de la medida.

f.- El embargo y secuestro del 100% del vehículo automotor determinado con las siguientes características: clase: campero, marca: Toyota, Modelo: 1991, placas: ARL-411, Línea: Land Cruiser, Color: Gris, Tipo: Cabinado, Combustible: Gasolina, Servicio: particular, No. De Puertas: 2, Capacidad pasajeros: 5, No. De motor: 3F0309411, No. De serie: FJ73-0006796, No. De Chasis: FJ73-0006796,

Líbrese comunicación a la Secretaría de Tránsito de Armenia.

bien Inmueble urbano, con dirección Cra 23 D Carrera 23 E, lote 4 Mz F barrio Modelo, ubicado en Armenia, Departamento de Quindío, con Matricula Inmobiliaria N. 280-27214 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Armenia. Líbrese comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, enviando el oficio también a la parte interesada para efectos de legalizar los pagos que demanda el registro de la medida.

Noveno: Se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Giraldo, para actuar en representación de la heredera interesada señora CARMENZA ARISTIZABAL GARCIA.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb2a57a11227dc60c096829f3da233033c289ac0805dacb47a648176b4ba539

Documento generado en 04/04/2021 03:52:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**